

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SERGIO LOBOA CAICEDO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00490

MANDAMIENTO DE PAGO N° 085

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **SERGIO LOBOA CAICEDO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **SERGIO LOBOA CAICEDO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.160.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.160.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIAN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **SERGIO LOBOA CAICEDO**, la suma de: **\$1.160.000**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

3°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

4°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

5°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIAN, o por quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

8°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/10/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 171

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROMEL GILDARDO SAMBONI
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00491

MANDAMIENTO DE PAGO N° 086

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **ROMEL GILDARDO SAMBONI**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de \$2.320.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la AFP en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de \$1.160.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la AFP en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

3°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ROMEL GILDARDO SAMBONI**, la suma de: **\$1.160.000**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

4°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

5°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

6°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 05/10/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 171
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DELLANIRA MOSQUERA ARBOLEDA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 2023-00492

AUTO Nº 310

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **DELLANIRA MOSQUERA ARBOLEDA**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número 2022-00694, se observa que, mediante Auto número 1605 del 13 de julio de 2023, se ordenó pagar a la parte

actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.160.000, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales. En razón a ello, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por dicho rubro.

Y al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontraron los títulos judiciales número 469030002953990, por valor de \$1.160.000, consignado por PROTECCION S.A.; 469030002963403, por la suma de \$2.660.000, depositado por COLPENSIONES, y 469030002973150, por valor de \$1.160.000, consignado por COLFONDOS S.A., a favor de la parte actora, por concepto de costas procesales, razón por la cual, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$1.160.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto se ordenó su pago mediante Auto número 1605 del 13 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número 2022-00694.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por la suma de \$1.160.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de \$2.660.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la AFP en cita, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

4°.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por la suma de \$1.160.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la AFP señalada, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte accionante.

5°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 05/10/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 171
Secretario _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ADERSON FLÓREZ HINESTROZA
DDO: INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 2023-00493

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Auto 2381 del 09 de agosto de 2023, RECHAZÓ por falta de competencia la demanda ejecutiva laboral, instaurada por el señor ADERSON FLÓREZ HINESTROZA, en contra de INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.

Igualmente le indico que, el Despacho en mención, por conducto de la Oficina de Reparto, remitió a esta Oficina Judicial la presente demanda, a través del correo institucional, el 29 de septiembre de 2023.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 087

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) del año dos mil veintitrés (2023).

El señor **ADERSON FLÓREZ HINESTROZA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor DANILSON MORCOTE ZAMBRANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 116 del 08 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia aludida, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, representado legalmente por el señor DANILSON MORCOTE ZAMBRANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ADERSON FLÓREZ HINESTROZA**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$4.200.000, por concepto de salario.
- b) \$ 653.889, por concepto de auxilio de cesantía.
- c) \$ 46.644, por concepto de intereses de cesantía.
- d) \$ 653.889, por concepto de primas de servicio.
- e) \$ 326.944, por concepto de compensación **vacaciones**, valor que debe ser **indexado** al momento del pago efectivo.
- f) \$36.667, diarios, por concepto de sanción moratoria, por el término de 24 meses, esto es, desde el 05 de enero de 2022 hasta el 04 de enero de 2024, o hasta la fecha en que se efectúe el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados, sin que a partir del mes 25, haya lugar a la imposición de los intereses moratorios previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por haberse iniciado la acción ordinaria, antes del vencimiento de los 24 meses allí previstos.
- g) \$1.215.254,64, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento, para que la demandada REALICE los APORTES A PENSIÓN, desde 1° de junio de 2021, hasta el 04 de enero de 2022, incluyendo los intereses que se hayan generado por la mora en su pago, hasta tanto, el ejecutante, indique al Despacho a que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES está afiliado.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, **estas se decretarán** una vez se surta la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso al ejecutado **INGENIERIA DE SERVICIOS DE**

COLOMBIA S.A.S., representado legalmente por el señor DANILSON MORCOTE ZAMBRANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 05/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 171</p> <p>Secretario</p>



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 216
RAD. 2023-00493

SANTIAGO DE CALI, OCTUBRE 04 DE 2023

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
DANILSON MORCOTE ZAMBRANO
REPRESENTANTE LEGAL
INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
contabilidad.isercolsas@gmail.com

LE COMUNICO QUE, POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR EL SEÑOR **ADERSON FLÓREZ HINESTROZA** CONTRA **INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.** SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO NUMERO 086 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA ELENA GARCIA HENAO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00193

SECRETARIA

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2203

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud de decretar medidas cautelares, es preciso indicar que, mediante Auto número 032 del 27 de abril de 2023, se ordenó que **“estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas”**.

En consecuencia, se remite al memorialista al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REMITIR al mandatario judicial de la parte ejecutante, al contenido del Auto 032 del 27 de abril de 2023, en lo relativo a la solicitud de decretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/10/2023

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 171

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE JADER GALINDEZ DIAZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2023-00453

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2202

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05/10/2023.

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 171

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MAURICIO MORALES CASTRO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00486

AUTO N° 308

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **MAURICIO MORALES CASTRO**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, por las costas liquidadas en primera, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontró el título judicial número 469030002832652, por valor de \$877.803, consignado por PORVENIR S.A., a favor de la parte actora, por concepto de costas procesales, razón por la cual, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1° – ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de \$877.803, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

2º.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 05/10/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 171
Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ADRIANA PAOLA ALTAMAR ALTAHONA
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.
RAD.: 2023-00487**

AUTO N° 309

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) del año dos mil veintitrés (2023).

La señora **ADRIANA PAOLA ALTAMAR ALTAHONA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicitan de este Despacho Judicial, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, representada legalmente por el señor RAMÓN QUINTERO LOZANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 171 del 23 de junio de 2023, proferida por este Juzgado.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia aludida, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva en mención y los anexos aportados, se observa, Registro de Cámara y Comercio de Bogotá, el cual da cuenta que, la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, se encuentra disuelta y en estado de LIQUIDACIÓN, razón por la cual, no hay lugar a iniciar proceso ejecutivo en su contra.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante ADRIANA PAOLA ALTAMAR ALTAHONA, contra la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 05/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 171</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JINETH GARCES PAZ en representación de la menor MANUELA IBARGUEN GARCES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00488

MANDAMIENTO DE PAGO N° 083

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **JINETH GARCES PAZ en representación de la menor MANUELA IBARGUEN GARCES**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 126 del 04 de mayo de 2022, proferida por este Juzgado, confirmada y actualizada, mediante sentencia de segunda instancia número 202 del 23 de junio de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de \$1.532.651, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **JINETH GARCES PAZ en representación de la menor MANUELA IBARGUEN GARCES**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$22.413.020, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 10 de noviembre de 2021, hasta el 30 de junio de 2023, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de julio de 2023, la suma de \$1.160.000, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de junio de 2023.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de julio de 2023 (fecha de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo), hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES** a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra

mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 171</p> <p>Secretario _____</p>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLADYS MEZU DE MINA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00489

MANDAMIENTO DE PAGO N° 084

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **GLADYS MEZU DE MINA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 266 del 03 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 199 del 07 de julio de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

No está por demás, señalar que, mediante providencia AL1139 del 24 de mayo de 2023, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aceptó el desistimiento del recurso de casación interpuesto.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **GLADYS MEZU DE MINA**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) \$68.888.896.33, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 05 de junio de 2016, hasta el 31 de mayo de 2022, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de junio de 2022, la suma de \$1.000.000, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de mayo de 2022.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) **AUTORIZAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVEIR S.A.**, a **DESCONTAR** de las mesadas pensionales adeudadas a la señora **GLADYS MEZU DE MINA**, el valor de **\$8.301.308**, que fuera pagado por PORVENIR S.A., **por concepto de devolución de saldos**, debidamente **indexado al momento del descuento**.

e) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 05 de junio de 2019, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

f) \$2.967.313,32, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

g) \$3.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,

representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 05/10/2023
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 171
Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA FREDY CHAVES BELTRAN
DDO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105009202300459-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada, no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2521

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en auto número 2078 del 15 de septiembre de 2023, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación,
ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 05/10/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 171	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ZEIDA MARIA SOLARTE ASTAIZA
DDOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 760013105009202300460-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma las anomalías indicadas en el auto número 2079 del 15 de septiembre del 2023. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2522

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que aunque la parte interesada allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley, no lo hizo en debida forma, tal y como se le indicó en el auto número 2079 del 15 de septiembre del 2023, toda vez que la reclamación administrativa impetrada ante **COLPENSIONES**, respecto a lo pretendido en el libelo incoador, que se allegó con los anexos de la subsanación en mención, fue radicada en la entidad accionada, el día 27 de septiembre de 2023 y la demanda fue presentada en la Oficina de Reparto el 13 de septiembre de 2023, de lo cual concluye el Juzgado que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece:

“Artículo 6.- Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la Administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. ...”.

Como quiera que la reclamación administrativa fue presentada a COLPENSIONES, con posterioridad a la radicación de la demanda en la Oficina de Reparto Judicial, es claro que el Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente se observa que, al pretender subsanar la presente acción, se está modificando y adicionando la misma, en razón a que se agregan hechos del escrito de la demanda, destacando que, ello procede, una vez corra el término previsto en el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/10/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 171</u></p> <p>Secretaría:</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JANNETH RUBIANO LOAIZA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 7600131050092023000468-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0188

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **113.985** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **JANNETH RUBIANO LOAIZA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria

laboral de primera instancia, propuesta por **JANNETH RUBIANO LOAIZA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN o por quien haga sus veces; y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia del expediente pensional y la historia tradicional laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **JANNETH RUBIANO LOAIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.941.527.

5°- **OFICIAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **JANNETH RUBIANO LOAIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.941.527.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 171</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES y “PAR ISS LIQUIDADO”
RAD.: 2017-512-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandante interpone recurso de reposición contra los numerales segundo y tercero del auto 2259 del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 031

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los numerales segundo y tercero del auto 2259 del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece: “(...) **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)**”

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que no se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, conforme a la revocatoria de la sentencia de primera instancia y las condenas proferidas por el Superior.

Teniendo en cuenta los argumentos y peticiones del togado, se tiene que, en efecto, las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones, y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal y como se establece en el literal 2 de dicho artículo: **“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”**.

En este caso, encuentra el Juzgado que en efecto en la sentencia de segunda instancia se revocó la de primera instancia y se emitieron varias condenas.

Respecto a las tarifas sobre agencias en derecho, el asunto se rige conforme al referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 5º, establece lo siguiente:

“TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

Conforme a esos parámetros, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia el cual por su naturaleza es de carácter pecuniario, debe aplicarse lo establecido en el aparte “(ii) de mayor cuantía”, para los procesos de primera instancia, esto es, entre 3% y el 7.5% de lo pedido, por tanto, para la tasación de las agencias en derecho en este caso de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al proferir el fallo de segunda instancia se condenó al “PAR I.S.S. LIQUIDADO”, al pago de la suma de \$22.056.483, por concepto de cesantías de los años 2008 al 31 de marzo de 2013, y al pago de los aportes a pensión previo cálculo actuarial por el tiempo comprendido entre 24 de julio de 2008 al 31 de marzo de 2013; mientras que a COLPENSIONES la condenó a efectuar el pago de la suma de \$9.029.000, por concepto de cesantías del 1º de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2014, al pago de \$2.602.000 por concepto de prima de navidad 2014, al pago de \$1.080.935 por concepto de vacaciones del 24 de julio al 19 de diciembre de 2014, al pago de la suma de \$6.263.700.33, por concepto de indemnización por despido injusto y al pago de la suma de \$178.962.86 diarios desde el 20 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago de las prestaciones e indemnizaciones adeudadas a la demandante, moratoria que a la fecha asciende a \$549.952.869, además del cálculo actuarial por los aportes a pensión por el tiempo comprendido entre el 1º de abril de 2013 y el 19 de diciembre de 2014.

Por tanto, en lo que respecta a la suma fijada por concepto de agencias en derecho en primera instancia, estima el Juzgado que esta debe ser modificada teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en segunda instancia las que sumadas, sin incluir el cálculo actuarial, arrojan un valor de \$568.928.504, sobre el cual, aplicando el porcentaje del 3%, arroja la cantidad de **\$17.067.855**, como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.

Y a cargo del “PAR.I.S.S. LIQUIDADO”, teniendo en cuenta la condena por valor de 22.056.483, las agencias en derecho a cargo de dicha entidad, aplicando el porcentaje del 5%, ascienden a la suma de **\$1.102.824,15**, en virtud de lo cual, se revocará el auto impugnado, para efectuar la modificación correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, los numerales segundo y tercero del auto 2259 del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 28 de agosto de 2023, en el sentido de que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de **COLPENSIONES**, corresponden a la suma de **DIECISIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.067.855)**, y las agencias en derecho en primera instancia a cargo del “**PAR ISS LIQUIDADO**”, al valor de **UN MILLÓN CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1.102.824,15)**, en lugar de \$1.000.000, inicialmente señalados, y en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en primera instancia, asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.067.855)**, a cargo de **COLPENSIONES** y **UN MILLÓN CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1.102.824,15)**, a cargo del “**PAR ISS LIQUIDADO**”.

Se aclara que en segunda instancia se fijaron agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 05/10/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 171
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: VIVIANA CABRERA CASAS
DDO: COMCEL S.A.
RAD.: 2018-00370-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandada interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral segundo del auto 2262 del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 030

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el numeral segundo del auto 2262 del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece: “(...) **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)**”

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que no se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, tomando como referencia las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite del proceso y la modificación de la condena de acuerdo con la sentencia del 17 de julio de 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Teniendo en cuenta los argumentos y peticiones del togado, se tiene que, en efecto las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones, y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal y como se establece en el literal 2 de dicho artículo: **“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”**.

Respecto a las tarifas sobre agencias en derecho, el asunto se rige conforme al referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 5º, establece lo siguiente:

“TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

Conforme a esos parámetros, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia el cual por su naturaleza es de carácter pecuniario, debe aplicarse lo establecido en el aparte **“(ii) de mayor cuantía”**, para los procesos de primera instancia, esto es, entre 3% y el 7.5% de lo pedido, por tanto, para la tasación de las agencias en derecho, en este caso, de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al proferir el fallo de primera instancia, se tuvo en cuenta para la tasación de las agencias en derecho la suma de \$985.055, correspondiente al 7% sobre la suma de \$14.072.214, cifra esta última que correspondía al valor total de las condenas, no obstante, en la sentencia de segunda instancia proferida, se revocó la condena por concepto de indemnización

por despido injusto, quedando vigente, solo la condena por concepto de indemnización moratoria, tasada en la suma de \$1.988.933.

Por tanto, en lo que respecta a la suma de dinero fijada por concepto de agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, estima el Juzgado que esta debe ser modificada teniendo en cuenta solamente la condena por valor de \$1.988.933, sobre la cual aplicando el mismo porcentaje del 7% arroja la cantidad de \$139.225, por ello se revocará el auto impugnado, para efectuar la modificación correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral segundo del auto 2262 del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 28 de agosto de 2023, en el sentido de que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de **COMCELS.A.**, corresponden a la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$139.225)**, en lugar de \$985.055, inicialmente señalados, y en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en primera instancia asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$139.225)**, a cargo de **COMCEL S.A.**

Se aclara que en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 171</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DTE.: DIANA MARCELA SÁNCHEZ CÓRDOBA
DDO: SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACION
LLAMADO EN GARANTÍA: LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI
RAD: 76001410500420230027001

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia fue recibido el 12 de septiembre de 2023, procedente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por impedimento para conocer del proceso de la referencia, formulado por la titular de ese Despacho Judicial, doctora ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS. Igualmente le informo que, el impedimento fue presentado inicialmente mediante auto del 28 de septiembre de 2022, proferido dentro de la audiencia pública número 82 celebrada en esa fecha por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, cuyo titular de dicho Despacho Judicial es el doctor GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA, dentro del proceso instaurado por la señora DIANA MARCELA SÁNCHEZ CÓRDOBA contra la empresa SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACIÓN con radicado 76001410500520220031100, una vez ordenó dentro de la citada audiencia pública la vinculación del llamado en garantía La Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, invocando la causal de recusación contemplada en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, y a partir de esa fecha el proceso fue remitido a los Juzgados Sexto, Séptimo, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en su orden, Despachos Judiciales que en su momento encontraron configurada la causal invocada y su vez cada uno de los funcionarios, se declaró impedido invocando la misma causal de recusación, por lo que el último en declarar también el impedimento, que fue el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conforme lo prevé el artículo 140 del Código General del Proceso, dispuso remitir el presente proceso al Superior, para dirimir el asunto, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 002

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría, observa este Juzgado que el argumento de la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, así como el de los demás Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para declararse impedidos de conocer el presente asunto, lo constituye el hecho de que éstos figuran como demandantes en procesos de nulidad y restablecimiento de derecho que contra LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI, adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que concluyen que se encuentran inmersos en la causal de recusación prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, situación que les impide conocer del asunto de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra, son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, pues comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un **“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”**. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, debe impedirse que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Atendiendo lo expuesto, este Juzgado, de entrada advierte que, no es del caso aceptar los argumentos configurativos de la presunta recusación porque los funcionarios aludidos, incumplieron la carga de identificar de manera clara y precisa la causal, tal y como lo exige el artículo 143 del Código General del Proceso, se limitaron única y exclusivamente a hacer afirmaciones subjetivas basadas en apreciaciones propias sobre lo que creen y lo que piensan, y señalan o aducen motivos, que no encajan dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, tampoco demostraron los hechos en que fundan la recusación, ni aportaron ningún elemento probatorio tendiente a generar desconfianza en la imparcialidad de los Jueces en cuestión, pues para que ello se presente debe tratarse de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. Se advierte claro el deber de todo servidor judicial, de apartarse del conocimiento de un proceso, cuando quiera que su juicio se vea empañado por un interés, sea de parentesco, amistad íntima o enemistad grave u otro de aquellos calificados de manera previa y expresa, por el legislador instrumental, pues comprometen el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, entonces, en aplicación del principio de imparcialidad, que de manera imperativa gobierna la actuación judicial, es que el legislador se ha ocupado de estipular unas hipótesis de orden objetivo y subjetivo, a fin de que el operador judicial manifieste su imposibilidad para resolver el litigio, so pena de menguar a las partes, terceros y demás partícipes procesales; en aras de salvaguardar la transparencia y estrictez que debe arropar el oficio de administrar justicia.

Revisadas las diligencias, encuentra el Juzgado que la señora DIANA MARCELA SANCHEZ CARDONA instaura demanda contra la empresa SERVISOFTE S.A., aduciendo que inició sus labores el 29 de diciembre de 2020, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE ARCHIVO, en las instalaciones del Consejo Superior de la Judicatura (Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Palacio Nacional y Juzgados del Edificio Entre Ceibas de la ciudad de Cali), donde desempeñaba las siguientes funciones: Recibir, revisar, actualizar y controlar registros físicos; clasificación de los expedientes; realizar la digitalización de expedientes; y las demás funciones asignadas por el jefe inmediato.

Se señala además, que entre la empresa SERVISOFTE S.A. y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI suscribieron CONTRATO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES N° 104-2020-SASI-2020-09, cuyo objeto es la “prestación del servicio de digitalización de los expedientes de los procesos judiciales y/o documentos de la Rama Judicial que se encuentran en gestión en las diferentes corporaciones y despachos judiciales del Valle del Cauca y San José del Palmar (Choco)”

Que a raíz del objeto contractual y el desarrollo de las actividades del contrato suscrito por el Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, se originó la necesidad de vinculación laboral de la señora DIANA MARCELA SANCHEZ CARDONA por parte de la empresa SERVISOFTE S.A., para cumplir con el objeto social del contrato antes detallado, correspondiendo a una obra o labor, por lo que el 29 de mayo de 2021, se dio por terminado el contrato de trabajo de dicha señora por parte del empleador SERVISOFTE S.A, argumentando lo siguiente: “(...) De acuerdo a la cláusula tercera del contrato suscrito con usted, asociado al contrato de prestación de servicios No. 104-2020-SASI-2020-09, con el Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali- Valle del Cauca, le informamos que su contrato ha finalizado con motivo de la terminación de la obra o labor contratada. Esta decisión, se toma debido a la finalización de las actividades del proyecto (...)”

Se afirma igualmente, que la empresa SERVISOFTE S.A. decidió terminar el contrato de trabajo que había suscrito con la señora DIANA MARCELA SANCHEZ CARDONA de manera unilateral y sin una justa causa, argumentando la terminación de la obra o labor contratada, pero el citado contrato suscrito entre SERVISOFTE S.A. y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI continúa vigente, con el mismo objeto contractual, cual es, la digitalización de los expedientes de los procesos judiciales y/o documentos de la Rama Judicial, además que se evidencia sobre la duración de la obra en el contrato de prestación de servicios 104-2020- SASI-2020-09, que en su cláusula cuarta establece: “CLÁUSULA CUARTA – DURACIÓN: El presente contrato electrónico tendrá una duración

del DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)” Posteriormente el 29 de junio de 2021, la señora DIANA MARCELA SANCHEZ CARDONA recibió la liquidación final, correspondiente a \$1.112.366, sin que le fuera reconocida la indemnización por despido sin justa causa como lo establece el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por ello pretende que se condene a la empresa SERVISOFT S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora DIANA MARCELA SANCHEZ CARDONA la correspondiente indemnización por despido sin justa causa que estima asciende a la suma de \$3.300.000, correspondiente desde el 30 de mayo de 2021 hasta la fecha de terminación de la obra el 31 de julio de 2022, así mismo al reconocimiento y pago de intereses moratorios y/o indexación sobre las sumas objeto de condena.

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, luego de admitida la demanda y durante el trámite procesal aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada respecto del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI, y enseguida el Juez se declaró impedido invocando la causal de recusación prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual textualmente señala: **“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”**, por cuanto aduce que contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI, dicho funcionario adelanta sendos procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, lo mismo que argumentaron los demás jueces municipales de pequeñas causas laborales de Cali, una vez les fue remitido el asunto para su consideración.

Como ya se indicó, no encuentra el Juzgado que en este caso se configure la causal invocada, pues para que ello suceda debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial, se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso, pues la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, así que en este caso, los jueces que se declararon impedidos simplemente enunciaron la existencia de procesos que adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de los cuales indican los números de radicación, pero por un lado, no aportan prueba de su aserto, no obstante, así lo hubieran hecho, no se advierte cómo la existencia de tales procesos pueda afectar la imparcialidad e independencia judicial respecto de la decisión que deban tomar en el proceso de única instancia instaurado por la señora DIANA

MARCELA SANCHEZ CARDONA contra la empresa SERVISOFT S.A., en el cual aparece llamado en garantía el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI, toda vez que como lo refieren los jueces de pequeñas causas laborales de Cali en los proveídos a través de los cuales se declaran impedidos algunos de sus procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo están en trámite y uno que otro han sido fallados a su favor encontrándose pendientes de resolver el recurso de apelación presentado por el Consejo Superior de la Judicatura; en esas condiciones no se avizora cómo puede verse afectada su imparcialidad en el proceso ordinario de única instancia sometido a su consideración, si como se indica los procesos que adelantan los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se encuentran en trámite o para dictar sentencia de primera o de segunda instancia que han sido fallados a su favor o uno ante el Consejo de Estado como lo menciona la Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de modo que, esos procesos se itera, en nada pueden afectar la imparcialidad e independencia judicial, en caso de resultar comprometida la responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura como llamado en garantía dentro del citado proceso ordinario de única instancia.

Lo expuesto es más que suficiente para declarar infundado el impedimento planteado por los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y por ello se remitirá la actuación ante el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que se continúe el trámite procesal que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1º.- DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO, planteado inicialmente por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y en su orden, por los Jueces Sexto, Séptimo, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para conocer del presente proceso, por no encontrarse configurada la causal invocada.

2º.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

3º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05/10/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 171

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de SANTIAGO VALENZUELA LÓPEZ (C.C. 1.193.251.974), contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX RAD. 2023-00339-00.

AUTO N° 025

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, a través de su apoderado judicial, doctor CAMILO ANDRÉS GIRALDO VELA, con el fin de dar respuesta al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, allega memorial, a través del cual informa que, realizó los giros de matrícula, matrícula - subsidio y sostenimiento correspondientes al periodo académico 2023-2, los cuales fueron abonados a la cuenta bancaria registrada de la Universidad Autónoma de Occidente Banco de Bogotá, N°180240772; así como el giro de sostenimiento 2023-2, monto que fue abonado al beneficiario **SANTIAGO VALENZUELA LÓPEZ**, en la cuenta de ahorros Bancolombia Nequi N° 87041976507, para lo cual se allega certificación donde se constata lo anterior.

En virtud de lo anterior, solicita se declare el cumplimiento total del fallo de tutela y se cierre el trámite incidental, pues habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados como lesionados por el accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela del 08 de septiembre de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, revocó el Fallo de Tutela número 206 del 26 de julio de 2023, proferido por este Despacho Judicial, declarándose la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a lo ordenado en orden constitucional antes mencionada.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta emitida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, el Juzgado considera que se da cumplimiento a la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, realizó los giros de matrícula, matrícula - subsidio y sostenimiento correspondientes al

periodo académico 2023-2, para que el señor **SANTIAGO VALENZUELA LÓPEZ** pudiera continuar sus estudios de Ingeniería Mecatrónica.

Ante el cumplimiento de la orden constitucional por parte de la accionada, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- RECONOCER personería al doctor **CAMILO ANDRÉS GIRALDO VELA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **263.510** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 171</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de JEHINSON ORLANDO VALENCIA MONTES (C.C. 1.136.060.026), contra la NUEVA E.P.S. S.A. RAD. 2023-00386-00.

AUTO N° 024

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderada judicial, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 210 del 27 de julio de 2023, proferida por esta Agencia Judicial, manifestando que, conforme a lo informado por el Área de Medicina Laboral y Salud, el día 25 de agosto de 2023, al señor **JEHINSON ORLANDO VALENCIA MONTES**, se le brindó de manera completa, respuesta a la petición presentada el 26 de junio de 2023, allegándose prueba sumaria de ello.

Agrega que, habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados como lesionados por el accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión.

Finalmente solicita, que se declare el cumplimiento total del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 210 del 27 de julio de 2023, proferida por este Despacho Judicial y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**, ordenando a la **NUEVA EPS S.A.**, que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del fallo en mención, si aún no lo hubiere hecho, procediera a resolver de fondo la petición presentada el 26 de junio de 2023, por el señor **JEHINSON ORLANDO VALENCIA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.060.026, tendiente a que se le respondan los siguientes interrogantes: "1. se me agente (sic) cita con el ortopedista lo antes posible. 2. ¿Qué me expliquen por qué la médico (sic) ARANXA SOFIA FORERO SANCHEZ identificada con número de cédula 1.140.896.825 dice que mi EPS no me puede atender, en que parte de la ley ella se basó para decirme eso? 3. ¿Qué me expliquen para que pago mi EPS si no me van a dar cita con los especialistas que yo necesite? 4. ¿Quiero que me den una explicación detallada de cuál es el paso a seguir para que un especialista de la ortopedia de mi EPS me pueda atender? 5. ¿Quiero que me expliquen de manera clara y detallada cual es el proceso que debo seguir para que me den mi pérdida de calificación laboral? 6. Que me den cita con el especialista laboral para que me pueda calificar mi

pérdida de capacidad laboral. 7. En caso de que no me den cita con el médico laboral, que me expliquen de manera clara cuál es el proceso que debo seguir para que un médico laboral de mi EPS me pueda calificar.”

La respuesta debía atender cada uno de los puntos contenidos en la solicitud y ser debidamente notificada al accionante y a este Juzgado.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la **NUEVA EPS S.A.**, el Juzgado considera que se da cumplimiento a la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, dio respuesta a todos y cada uno de los interrogantes contenidos en la petición instaurada por el accionante el 26 de junio de 2023, para lo cual se allega prueba sumaria de ello.

Ante el cumplimiento de la orden constitucional por parte de la accionada, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- RECONOCER personería a la doctora **LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **220.957** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 171</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO PEREZ LOPEZ
DDO: TEMPORALES PLUS EST S.A.S. Y PREMOLDEADOS S.A.S.
RAD.: 760013105009202300436-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la accionada **TEMPORALES PULS EST S.A.S.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2201

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial poder allegado por parte de la accionada **TEMPORALES PULS EST S.A.S.**, considera el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Considera necesario el Juzgado, practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **TENGANSE** por notificada por conducta concluyente, a la accionada **TEMPORALES PULS EST S.A.S.**, para que descarran el traslado de la demanda a través de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que, en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción, acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.***

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso, al doctor **CARLOS ALBERTO BAEZA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.621.765 y portador de la tarjeta profesional número 36.961 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **TEMPORALES PULS EST S.A.S.**, en los términos de la escritura pública 0348 del 08 de febrero de 2017.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/10/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 171</u></p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ EMMA ANGULO CEBALLOS
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
RAD.: 760013105009202300452-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada, no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2519

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en auto número 2056 del 13 de septiembre de 2023, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 05/10/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 171	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO CESPEDES RODRIGUEZ
DDOS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920230045600

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada, no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2520

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en auto número 2067 del 13 de septiembre de 2023, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 05/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 171</p> <p>Secretaría</p>
--

